



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.

Recurrido: Benjamín Antonio Castillo.

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, por el Lic. Alberto Vásquez de Jesús, en la lectura de sus conclusiones,

en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, actuando a nombre y representación de Benjamín Antonio Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2011;

Visto el acto de desistimiento depositado el 12 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, desiste del indicado recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de octubre de 2007 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Adriano de la Cruz Escaño, en contra de Benjamín Antonio Castillo Tavárez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de Harlin Betances Almánzar, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 15 de septiembre de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su fallo el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Benjamín Antonio Castillo, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Harlin Betances Almánzar, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público y el querellante no así en cuanto a la pena, rechazando de esta forma las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Benjamín Antonio Castillo, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la incautación de arma de fuego que figura como cuerpo del delito consistente en un revólver Smith & Wesson, calibre 38, núm. BFD0050, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: En cuanto a la ejecución inmediata de la sentencia intervenida, solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por improcedente, por los motivos expuestos oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el lunes 22/9/2009, a las 9:00 horas de la mañana quedando convocado por esta sentencia las partes y representantes legales”; c) que con

motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara extinguida la acción penal con todas las consecuencias legales, en torno al recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril de 2010, por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, a favor del imputado Benjamín Antonio Castillo, contra la sentencia núm. 00173-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso de que se trata es necesario decidir lo relativo al acto de desistimiento depositado por el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos;

Considerando, que el artículo 30 del Código Procesal Penal dispone: “Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el Ministerio Público que la impulsó no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento; en consecuencia no ha lugar a dar acta de desistimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “la corte olvida que para que se extinga la acción penal se debe comprobar que el imputado y su defensa no han contribuido con la dilación del proceso; y tal como demostramos, en la historia procesal de este caso el imputado y su defensor sí contribuyeron a la dilación de este proceso, donde todavía en grado de apelación, el 24 de junio de 2010, se aplazó el conocimiento de la audiencia por la incomparecencia del abogado titular de la defensa; la corte nunca se refirió a las cuestiones de los aplazamientos como era su deber y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada; otro aspecto a destacar en ese mismo orden consiste en que la Corte a-qua inobservó los lineamientos exhibidos por la Honorable Suprema Corte de Justicia en su resolución de fecha 2802 de fecha 25 de septiembre de 2009, cuando fijó el criterio de que la extinción del proceso penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el proceso”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “la corte, en el examen y ponderación de la misma, constata que sobre el presente caso, tal y como

sostiene el imputado a través de su abogado, el presente caso entró al sistema en fecha 30 del mes de julio de 2007 y que a la fecha de hoy, 19 de mayo de 2011, este proceso tiene tres años y 9 meses y 19 días, sin que haya intervenido sobre el mismo una sentencia irrevocable por lo que es entendible que en el caso ocurrente se debe declarar la extinción de la acción penal como solicita el imputado, máxime cuando no se ha evidenciado que el imputado haya contribuido a la demora de este proceso”;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa el recurrente en sus medios de casación, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado por intermedio de su defensa técnica;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, solicitud de suspensión a fines de citar testigos, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

